

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 4
		Vigente desde: 12/05/2021

20226660003411

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20226660003411**

Fecha: **29-06-2022**

Código de dependencia 666

PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Cartagena Bolívar

RAMON GARCIA LEDESMA

Predio Casa Juan

Barú – sector Cholón

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NO. 657 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE. N°. 049/17

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el auto N°. 657 del 30 de septiembre de 2019 – expediente. N°. 049/17 *“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO y RAMON GARCIA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones”*, proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en siete (07) folios.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



**Teniente de Navío JHON BAIRON RESTREPO VALOYES**

Jefe De Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. KGARCIAB

Anexo: AUTO N°. 657 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EXPEDIENTE. N°. 049/17



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

6 5 7 - 3 0 SEP 2019

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes

Que el día 23 de mayo de 2017 en recorrido de prevención vigilancia y control con el apoyo de Guardacostas de Cartagena, se visitó el predio Casa Juan, ubicado en la ciénaga de cholón, sector Barú del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontrándose una estructura flotante tipo muelle en las coordenadas geográficas 75°40'16,099"W 10°9'32,301"N.

Que mediante Auto No. 759 del 31 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que el contenido del auto antes referido fue comunicado por página web de la Entidad, el día 21 de noviembre de 2017, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que a través del auto anterior, se ordenaron unas diligencias de las cuales el Jefe de área protegida allegó memorando No. 20176660013773 del 14 de diciembre de 2017 en el cual señala que “Se realizó una revisión de la información catastral IGAC se encontró que el predio Casa Juan Ubicado en coordenadas 075°09'32,45"N y 10°09'32,45N encontrado que la cedula catastral del predio corresponde a: 000400010140000: GARCIA LEDESMA RAMÓN...Se realizó una visita al predio... el Administrador del predio, manifestó que el dueño es el señor JUAN DIEGO LOPEZ...”.

Que a través de auto No. 455 del 18 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial inició investigación contra los señores JUAN DIEGO LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA.

Que el contenido del auto No. 455 fue notificado por aviso a los señores JUAN DIEGO LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA.

Que el día 4 de junio de 2019 el señor JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO, rindió declaración a través de la cual manifestó lo siguiente:

**Preguntado:** La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia adelanto indagación preliminar No. 049 de 2017 contra Indeterminados por encontrarse el día 23 de mayo de 2017, por funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector Barú- ciénaga de cholon, en las

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones"

coordenadas Y 10°9'32.301" X 75°40'16.099", se visitó e inspeccionó el predio llamado "Casa Juan", quien posee una estructura flotante tipo muelle en las Coordenadas Geográficas 10°9'32,301" N – 75°40'16,009" W, el cual abarca un área de 25,27m2 y se encuentra sobre Pastos Marinos y Fondos Sedimentarios. Actualmente con auto No. 455 del 18 de mayo de 2018 se inició investigación contra los señores Juan Diego López y Ramón García Ledesma, **SÍRVASE HACER UN RELATO BREVE Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS EL DÍA 23 DE MAYO DE 2017 POR FUNCIONARIOS DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, EN EL SECTOR BARÚ-CIÉNAGA DE CHOLON, PREDIO CONOCIDO COMO "CASA JUAN", ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.** **CONTESTÓ:** precisamente el objeto descrito no se trata de un muelle, se trata de un planchón o pontón flotante con su respectivo motor para navegar o pasear en la ciénaga, por la inseguridad del sector, el motor y todos sus accesorios se retiran cuando no estoy usándolos, para tal efecto dejo fotografía de los dos pontones que poseo en el predio con o sin moto, dicho aparato nunca está anclado y es totalmente transportable, es un bote y no está anclado a ningún fondo ni pasto, no hace ningún perjuicio para la ecología o la naturaleza del sector y equivale tener cualquier bote parqueado a lado del muelle, es un muelle o planchón con su respectivo motor y dejo registro fotográfico. **PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO LA RELACIÓN QUE USTED TIENEN CON EL PREDIO CONOCIDO COMO "CASA JUAN", DONDE FUE EVIDENCIADA UNA ESTRUCTURA FLOTANTE TIPO MUELLE?** **CONTESTÓ:** yo soy usuario de esa propiedad, esa propiedad está a nombre de una sociedad, pero soy usuario habitual **PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO CUAL ES LA SOCIEDAD A LA QUE USTED EN SU RESPUESTA ANTERIOR HACE REFERENCIA Y QUE VINCULO TIENE CON LA MISMA?** **CONTESTO:** la sociedad se llama inversiones y bienes y soy su representante legal **PREGUNTADO: CONOCE USTED CON QUÉ FIN FUE INSTALADO LA ESTRUCTURA FLOTANTE TIPO MUELLE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 10°9'32,301" N – 75°40'16,009" W, EL CUAL ABARCA UN ÁREA DE 25,27M2, EN EL SECTOR BARU- CIENAGA DE CHOLON, DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO?** **CONTESTÓ:** de nuevo quiero aclarar que no hay ningún muelle instalado, si no que se trata de un planchón a motor para pasear en la ciénaga **PREGUNTADO: AL 15 DE JULIO DE 2018 AÚN NO SE HABÍA RETIRADO EL MUELLE FLOTANTE UBICADO EN EL PREDIO CONOCIDO COMO "CASA JUAN" EN EL SECTOR BARU- CIENAGA DE CHOLON DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO. CONOCE USTED SI SE RETIRÓ EL MUELLE FLOTANTE?** **CONTESTÓ:** insisto que no hay ningún muelle flotante que retirar, se trata de un planchón que por su naturaleza no hay obligación de sacarlo del agua. **PREGUNTADO: EN LA PRESENTE DILIGENCIA USTED HA MANIFESTADO QUE LA ESTRUCTURA NO CORRESPONDE A UN MUELLE FLOTANTE, SINO, A UN PLANCHON A MOTOR, SIRVASE MANIFESTAR COMO MANTIENE FIJO O EVITA QUE LA ESTRUCTURA OBJETO DE INVESTIGACIÓN SEA ARRASTRADA POR LAS CORRIENTES MARINAS?** **CONTESTÓ:** el planchón se amarra con cuerdas como cualquier otro bote al muelle fijo existente en el predio, no tiene anclas ni nada, a través de cabos se sujeta al muelle fijo. **CONOCE USTED AL SEÑOR HUGO ESPINOSA Y QUE RELACIÓN TIENE CON EL PREDIO EN CUESTIÓN?** **CONTESTÓ:** el señor Hugo Espinosa es empleado del predio **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** **CONTESTÓ:** yo no creo que no, dejo constancia fotográfica de otros planchones similares usados por los habitantes de Barú en la ciénaga...

Que con memorando No. 20196660007243 del 27 de junio de 2019, el Jefe de área protegida allega informe de visita en el cual se indica lo siguiente:

"...Se solicitó al personal del Sector Rosario, realizar inspección en Barú, Ciénaga de Cholón, según lo solicitado en el Auto 455 de 18 de mayo de 2018. Mediante visita de inspección ocular realizada el día 31 de mayo de 2019 al predio denominado "Casa Juan", en las coordenadas 10°09'32,1" N 75°40'15,92 W, se evidenció que la estructura flotante tipo muelle reportada el día 23 de mayo de 2017, **NO HA SIDO**

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones"

**RETIRADO DEL LUGAR**, tal como se ilustra en el registro fotográfico que hace parte del presente texto;

*Se observó que la estructura flotante está amarrada al final del sendero y presenta las siguientes medidas: 8,10 metros de largo por 3 metros de ancho. En la diligencia se observa que el muelle está ubicado sobre sustrato lodoso adyacente a un parche de Mangle Rojo como se evidencia en el registro fotográfico.*

*Quienes participaron en la visita manifiestan que al momento de indagar, con la persona que atendió la visita, acerca del motivo por el cual no se ha retirado el muelle, este manifestó "...que su jefe le había informado que el muelle no se va retirar porque le van a colocar un motor para utilizarlo como una embarcación y así poder moverse por la ciénaga de Cholón cuando estén nadando para evitar tener algún accidente por la presencia de Jet Sky...". También manifestó que el señor RAMON GARCIA LEDESMA no tiene que ver nada con el sitio en mención ni trabaja para el señor JUAN DIEGO LOPEZ.*

*La persona que atendió la visita se negó a suministrar sus datos personales ya que según su opinión no tiene nada que ver en la investigación que se está llevando a cabo...*

*En desarrollo de la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 31 de mayo de 2019 en el predio Casa Juan, localizado en la Isla de Barú, sector de Ciénaga de Cholón, se observó **QUE EL MUELLE FLOTANTE NO HA SIDO RETIRADO** y permanece amarrado al muelle fijo que existe en el predio.*

*Se evidenció que el muelle al momento de la inspección se encontraba amarrado al final del sendero y paralelo a el, en posición contraria a la encontrada el 23 de mayo 2017, fecha en la que se encontraba conformando una T. (Ver registro fotográfico). Lo anterior indica que el muelle ha sido cambiado de posición y que en la actualidad, según lo observado, esta ubicado sobre fondos fangosos y fondos arenosos perturbando estos ecosistemas, al igual que las especies aunque no fue posible su identificación en campo.*

*Como quiera que el muelle flotante está siendo trasladado y según lo manifestado por quien atendió la inspección, se aspira a colocar un motor para mover la estructura a diferentes lugares, esta conducta, puede afectar igualmente otros ecosistemas como los pastos marinos y el sistema arrecifal y a la fauna y flora asociada.*

*Por último, es posible concluir que se ha hecho caso omiso a las recomendaciones y prohibiciones realizadas por el área protegida..."*

### **Competencia**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones”

del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

### Fundamentos Jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

### Imposición de Medida Preventiva:

Que los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la misma ley establece la **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (Negrilla subraya fuera de texto original).*

Que los presuntos infractores están utilizando el planchón o muelle flotante fabricado en aluminio y madera con su respectivo motor para llevar a cabo actividades de navegación,

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones"

pasear en la ciénaga de cholón, sector Barú dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sin autorización de autoridades competentes.

Que la presencia del planchón o muelle flotante en el área protegida está generando sombra permanente causando presuntamente afectaciones ambientales, pues al evidenciarla por primera vez (mayo 23 de 2017), se encontraba anclada al fondo por medio de dos (2) anclas de acero galvanizado de aquellas utilizadas en embarcaciones, las cuales se encontraban enterradas en el sustrato y sujetaban al muelle a través de cadenas de acero galvanizado (ver registro fotográfico informe técnico inicial No. 20176660005066).

Que la estructura objeto de investigación, implica pérdida de cobertura de pastos marinos (*Thalassia testudinum*), afectación sobres especies de algas (*Halimeda*), disminución de la capacidad de sala-cuna y zona de alimentación para numerosas especies de peces, generación de posibles procesos de erosión ante la ausencia de las praderas de fanerógamas.

Que con las visitas realizadas los días 15 de julio de 2018 y 31 de mayo de 2019 por funcionarios del área protegida, al lugar donde se encuentra la estructura flotante, se evidenció que aún no ha sido retirada del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo muy a pesar que el señor que fue contactado por el vigilante del predio Casa Juan, en la primera visita, se comprometió a retirarla el 29 de mayo de 2017.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras La Suspensión de obra, proyecto o actividad, la cual consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o salud humana o cuando se hayan iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que esta Dirección impondrá medida preventiva de suspensión de dichas actividades realizadas con el planchón o muelle flotante en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo contra los señores JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO y RAMON GARCIA LEDESMA, por lo que se está generando una afectación a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, de conformidad con el informe técnico inicial visible a folio 6.

Que esta Dirección, de acuerdo con el citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, comisionará a la Armada Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes a fin que se cumpla o ejecute la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante el presente acto administrativo.

#### **Normas Presuntamente Infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala "El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación,

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones”

*reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”.*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: *“Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad a los señores JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO y RAMON GARCIA LEDESMA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comisionar a la Armada Nacional, para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes a fin de que se cumpla o ejecute de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO y RAMON GARCIA LEDESMA de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Y

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JUAN DIEGO LÓPEZ ARANGO y RAMÓN GARCÍA LEDESMA y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 30 SEP 2019.



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.